



**FORERO & FORERO**  
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

Bogotá D.C. 5 de junio de 2023

Señor  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 11001310300220200021800  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** HACIENDA LISBOA S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN

**GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder que en legal forma me ha otorgado la persona jurídica de derecho privado **MANUELITA S.A.** (NIT. 891300241-9), de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y numeral 2º del 321 del Código General del Proceso, en tiempo interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 31 de mayo de 2023, notificado por estado del 1 de junio de 2023, mediante el cual se negó la intervención de la empresa que represento como **LITISCONSORTE NECESARIO**, al interior del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones.

## **I. MOTIVACIÓN DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El señor Juez estableció en la providencia objeto de recurso, que la negativa de vincular a la empresa **MANUELITA S.A.** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** del extremo demandado, proviene de la disposición contenida en el artículo 376 del C.G.P. el cual señala que solo se citará al trámite a las personas que tengan derechos reales sobre el predio, caso para el cual, según su dicho, no se acredita por mi representada dicha calidad y tampoco lo referido en la solicitud de vinculación presentada, sobre el contrato de cuentas por participación que se mantiene con el demandado, aduciendo además que el extremo pasivo se allano a las pretensiones y no hizo manifestación alguna de perjuicios adicionales a los descritos en el documento pericial presentado por el demandante.

## **II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**



1. El primer grado en el auto recurrido, se limita a la aplicación exegética del artículo 376 del C.G.P., al señalar que en los procesos sobre servidumbre se deberá citar únicamente a las personas que tengan derechos reales sobre los predios (dominante y sirviente), no obstante, desconoce que el mismo Código General del Proceso consagra en la sección segunda de "*Partes, representantes y apoderados*", en el capítulo II de los "*Litisconsortes y otras partes*", disposiciones generales aplicables a los procesos así como a las normas especiales de cada uno de ellos, como es el caso del proceso de servidumbre.
2. No es de recibo que el Despacho en la decisión impugnada se limite al estudio aislado del artículo 376 sin confrontarlo con el artículo 61 de esa legislación, así como la situación fáctica y probatoria que se presentó a consideración, según la cual los actos jurídicos de imposición de servidumbre eléctrica generan consecuencias jurídicas (en particular perjuicios) contra mi representada con fundamento en un negocio jurídico que comprende la inescindibilidad de los derechos del demandado con MANUELITA S.A.
3. El *a quo* no realizó ningún tipo de análisis por el cual se desvirtuara que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme tanto para la parte demandada como para MANUELITA S.A. en virtud al contrato de cuentas en participación aportado como prueba, de suerte que no permitirse su intervención en el proceso genera una nulidad insubsanable al ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente dado el carácter imperioso de la relación sustancial expuesta al Despacho.
4. Es necesario señalar que dentro del radicado 110010203000202100538 que cursa en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, en un caso idéntico interpuesto por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., se admitió la intervención de MANUELITA S.A. como litisconsorte necesario en virtud a la existencia de un contrato de cuentas en participación suscrito con el demandado, precisamente dada la naturaleza de la relación sustancial existente entre demandado y MANUELITA S.A. y los perjuicios irrogados por la demandante a esta empresa.
5. Así mismo, al interior del proceso 2020-00233-01, que también conserva las mismas circunstancias fácticas y jurídicas del presente proceso, que cursa en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, ante la misma solicitud de



vinculación de mi representada MANUELITA S.A., en sede de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil resolvió en providencia del 12 de agosto de 2022 que:

*“4. Del material adosado al plenario se advierte que con la solicitud de vinculación se allegó una escritura pública contentiva de un contrato de cuentas en participación celebrado (...) con el representante legal de Manuelita S.A. según el cual las “usufructuarias” entregaron al ahora interviniente el predio denominado Potosí 1 para el cultivo de caña de azúcar, realidad fáctica de la que emerge que lo perseguido con la citada intervención es la verificación de la existencia de algún derecho en el tenedor que se afecte con la imposición de la servidumbre dentro del inmueble y, por ende, **que la decisión que se adopte cobije, comprenda esa situación, razón por la que no debió negarse de manera precipitada esa participación pues decisión de semejante estirpe se opone a los mandatos superiores que, igualmente, permean la codificación procesal, como lo es la prevalencia del derecho sustancial y el efectivo acceso a la administración de justicia.***

*(...)*

*RESUELVE*

*PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha y providencia pre anotadas (...)*

*SEGUNDO. - En su lugar, se admite la vinculación de Manuelita S.A. en los términos del artículo 23 de la ley 56 de 1981.” (Negrilla propia).*

6. Siguiendo con este mismo razonamiento, resulta insuficiente que el Despacho haya señalado de manera genérica que solo se citará al trámite a las personas que tengan derechos reales sobre el predio, sino que conforme a los argumentos expuestos en la solicitud, así como la prueba aportada, se debió motivar la decisión entorno a porqué la relación sustancial existente no generaba la necesaria vinculación al proceso de MANUELITA S.A., pues de lo contrario, la lectura aislada del artículo 376 del C.G.P. limitando la intervención de mi representada a que no figura como titular de derechos reales atenta contra los métodos de interpretación aceptados en nuestro sistema jurídico, esto es, la interpretación sistemática, axiológica y teleológica que demanda un análisis en conjunto de la legislación procesal y sustancial que regula esta materia, el cual, como ya se ha establecido en copiosa jurisprudencia Constitucional, debe ser aplicado con sujeción a los preceptos superiores contenidos en la Carta de 1991.



**FORERO & FORERO**  
ABOGADOS Y CIENCIA POLÍTICA

7. Así las cosas, teniendo en cuenta que la constitucionalización del derecho comporta un análisis de los derechos de quien se encuentra en situación de debilidad como es caso de MANUELITA S.A. a quien se le irrogan graves perjuicios por ser dueña del activo biológico existente en el predio objeto de demanda, solicito que con fundamento en el contrato de cuentas en participación se disponga su vinculación al proceso como litisconsorte necesario para efectos que la actor proceda a la reparación integral de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante).

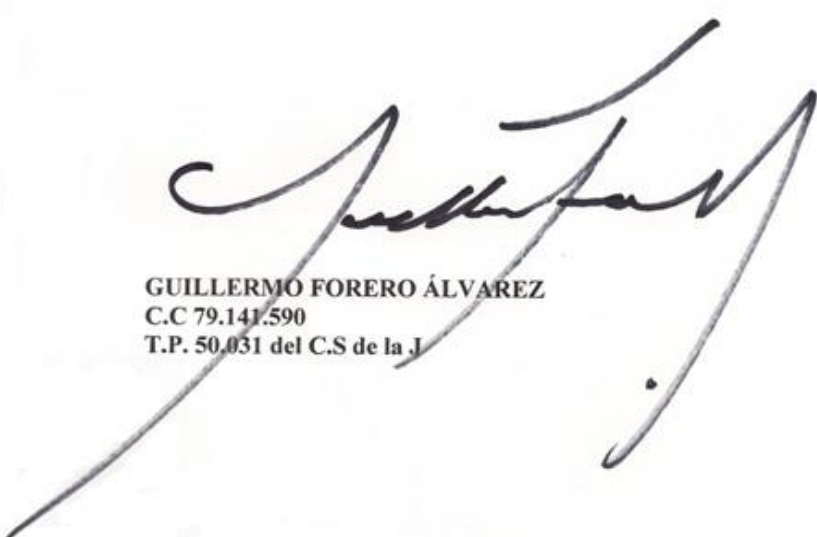
### III. SOLICITUD DEL RECURSO

Solicito respetuosamente que en sede de reposición y en subsidio de apelación se revoque el auto del 31 de mayo de 2023, notificado por estado del 1 de junio de 2023, mediante el cual se negó la intervención de la empresa que represento, y en su lugar, se admita la intervención de MANUELITA S.A. como **LITISCONSORTE NECESARIO**, en el proceso de la referencia.

### IV. PRUEBAS

Se aporta como prueba la providencia del 12 de agosto de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sede de apelación, al interior del proceso 2020-00233-01. Citada en este escrito.

Cordialmente,




GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ  
C.C 79.141.590  
T.P. 50.031 del C.S de la J

**RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 11001310300220200021800**

Guillermo Forero Alvarez &lt;gforeroalvarez@gmail.com&gt;

Lun 5/06/2023 12:03 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (404 KB)

PRUEBA 1 RECURSOS.pdf; Recurso Hacienda Lisboa.pdf;

Bogotá D.C. 5 de junio de 2023

Señor

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001310300220200021800

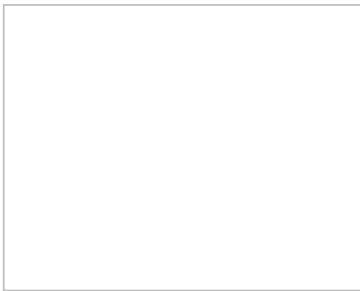
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HACIENDA LISBOA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN

GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del poder que en legal forma me ha otorgado la persona jurídica de derecho privado MANUELITA S.A.(NIT. 891300241-9), de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y numeral 2º del 321 del Código General del Proceso, adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 31 de mayo de 2023, notificado por estado del 1 de junio de 2023, mediante el cual se negó la intervención de la empresa que represento como LITISCONSORTE NECESARIO.

Cordialmente,

**GUILLERMO FORERO ALVAREZ**

Representante Legal

**Forero & Forero Abogados & Ciencia Política S.A.S**

Diagonal 68 N 11A-23 Bogotá D.C

Quinta Camacho

Tel: +57(1) -4682208-6386061

[foreroacp.com](http://foreroacp.com)